

Fernando Bandera González  
Jefe del Servicio Territorial de Industria,  
Comercio y Turismo  
Junta de Castilla y León



**Tyto alba**

ESTUDIO Y DEFENSA  
DE LA NATURALEZA

Apdo. de Correos 303 - 24400 PONFERRADA (León)  
C/ La Iglesia, s/n - 24414 PALACIOS DE COMPLUDO

Don ....., con DNI ....., en representación de la Asociación de Estudios Ornitológicos de El Bierzo, “TYTO ALBA”, con domicilio a efecto de recibir notificaciones en C/La iglesia, s/n, 24414 de Palacios de Compludo, ante el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, Fernando Bandera González, y en relación con el Anuncio de Información Pública del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de ampliación en Mina a Cielo Abierto “El Charcón” en Tremor de Arriba (León), promovido por Alto Bierzo, S.A., publicado en el B.O.C. y L. número 75 de 22 de abril de 2009, presenta las siguientes:

### ALEGACIONES

1º La ubicación de la mina a cielo abierto existente se encuentra muy próxima al LIC y ZEPA “Omañas” de la Red Natura 2000, así se recoge en el Estudio de Impacto Ambiental:

*«(...) teniendo en cuenta la distancia existente entre la zona del proyecto y los límites más próximos del LIC y ZEPA “Omañas” y la existencia en la actualidad de explotaciones mineras a cielo abierto en el entorno hacen que el impacto sobre los espacios naturales se consideren MODERADO»*

*«(...) se encuentran parcialmente dentro de la cuenca de visibilidad, lo que puede suponer una merma de sus valores naturales o paisajísticos y por lo tanto un impacto negativo e indirecto sobre los espacios naturales, que será permanente durante todo el período de explotación.»*

El Artículo 3 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, a este respecto recoge lo siguiente:

«La creación de una red ecológica de zonas especiales de conservación denominada «Natura 2000» deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.»

En el punto 2 del Artículo 6, de la misma Directiva:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.»

Esta ZEPA es una Zona de Especial Protección para el Urogallo cantábrico, y que como dicen los técnicos redactores, aunque no se encuentre el lugar elegido para la ampliación de mina, dentro de los límites marcados por la ZEPA, el proyecto de ampliación va a ejercer un impacto negativo al LIC, ZEPA (ES0000364) y Zona de Especial Protección para el Urogallo cantábrico declarados en la zona de Omaña, dada su proximidad y al encontrarse dentro de la cuenca visual. La declaración como tal de esta zona es debido a los valores ambientales que goza, por lo que si un proyecto puede producir una merma en los mismos, no debe ser autorizado, en la medida que pueden peligrar los motivos por los cuales se ha hecho dicha declaración, por lo que vulnera la Directiva señalada, argumento legal por el que no se debería autorizar.

- 2º En la página 39 del documento presentado como estudio de impacto ambiental, en el apartado 2.6.5.1. Fase 1 (Años 1, 2, 3, 4 y 5), donde los técnicos hablan sobre las Secuencias de explotación dicen:

*«La explotación de esta Fase 1 se realizará en dos frentes diferentes:*

- (...)
- *Un frente en la parte noroeste: (...) Esta zona de la escombrera se ubica sobre un cielo abierto restaurado de la empresa UMINSA con quien se tiene un acuerdo para poder ubicar los escombros en esta zona, a la vez que se dispone del permiso de la Junta Vecinal de Tremor de Arriba propietaria de los terrenos. El volumen aproximado de escombros a*

*mover para esa escombrera norte dependerá de la marcha de la explotación pero rondará los 5.000.000 de m<sup>3</sup>.»*

La empresa Alto Bierzo pretende convertir una mina a cielo abierto ya restaurada en una escombrera justificando tal propósito mediante un acuerdo con la empresa artífice de dicha restauración y un permiso de la Junta Vecinal. El documento no recoge en ningún momento el estado de restauración de tal mina, no pudiendo valorar el impacto que dicha escombrera ejercerá sobre la misma. Además, la restauración de la mina ha conllevado una gran inversión económica por parte de otra empresa, como para que todo el trabajo realizado resulte en balde, al quedar la zona restaurada sepultada por los 5.000.000 de m<sup>3</sup> de escombros.

- 3º El pueblo de Tremor de Arriba se encuentra ubicado a escasos 500m. de distancia de la mina a cielo abierto objeto de estas alegaciones.

El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre recoge a este respecto en su Artículo 4 referente al Emplazamiento que, para este tipo de actividades insalubres y peligrosas, sólo podrán emplazarse a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Por lo que el proyecto no cumple con la obligatoriedad de respetar la distancia dictada para no producir riesgos graves para las personas del pueblo de Tremor de Arriba. Argumento legal más que suficiente para no autorizar la solicitud de ampliación.

- 4º En el apartado correspondiente a «Fauna» del documento presentado como Estudio de Impacto Ambiental, se recoge en poco más de dos líneas el estudio avifaunístico, limitándose solamente a incluir las de carácter cinegético:

*«Dentro de la comunidad de aves cinegéticas se encuentran principalmente perdices (*Alectoris rufa*) y codornices (*Coturnix coturnix*), que encuentran cobijo en las zonas de matorral.»*

En lo referente a mamíferos no concreta, utilizando expresiones como “podrían aparecer”, más bien parece una serie de divagaciones que un estudio. Además, se deduce

del análisis del documento presentado no haber realizado ninguna visita al lugar del emplazamiento del proyecto dada la ausencia de fotografías a lo largo de todo el EIA.

El Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, recoge en su Artículo 9. «Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves», lo siguiente:

«Este inventario y descripción comprenderá:

Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

**Identificación, censo, inventario, cuantificación** y, en su caso, cartografía, **de todos los aspectos ambientales** definidos en el artículo 6, que puedan ser afectados por la actuación proyectada.»

Por lo que queda claro que el proyecto de Estudio de Impacto Ambiental no se ajusta a lo que la normativa dicta, al no cumplir con la realización del necesario estudio de fauna, que exige el Real Decreto arriba mencionado.

Y es que se ha obviado la presencia en la zona de una especie que se enfrenta a un riesgo de extinción muy alto como es el **Urogallo cantábrico** (*Tetrao urogallus cantabricus*), especie que goza de un **Plan de Recuperación** en nuestra Comunidad aprobado por el Decreto 4/2009, debido a la situación crítica en la que se encuentra.

El **urogallo cantábrico** (*Tetrao urogallus cantabricus*) es una **especie En peligro de extinción**, según el «Libro Rojo de las Aves de España» y la Lista Roja de la Unión Internacional para la Naturaleza (UICN). En la normativa internacional la especie aparece recogida en el Anexo I y en los Anexos II/2 y III/2 de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y en el Anexo II del Convenio de Berna, relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y el Medio Natural en Europa. En lo que respecta a la legislación española, la especie está protegida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el

Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (a partir de la entrada en vigor de la Ley 42/2007 se llama Catálogo Español de Especies Amenazadas), y por la Orden MAM/2231/2005, de 27 de junio, se ha recatalogado esta subespecie, pasando de la categoría de «Vulnerable» a la de **«En peligro de extinción»**.

La Ley 42/2007 recoge la figura de los planes de recuperación como instrumentos legales para la conservación de las poblaciones de las especies que se cataloguen como «En peligro de extinción», atribuyendo en el artículo 56.2 de la citada Ley la elaboración y aprobación de dichos planes a las comunidades autónomas. Así en cumplimiento de esta Ley se desarrolla el **Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*) y se dictan medidas para su protección en la Comunidad de Castilla y León**, aprobado por el Decreto 4/2009, de 15 de enero. De esta manera queda configurado el escenario de tutela del urogallo en Castilla y León, con un **régimen general de protección** para toda la comunidad **allá donde pueda aparecer la especie**.

La finalidad del Plan de Recuperación del Urogallo cantábrico en Castilla y León es impulsar las acciones necesarias para conseguir que la especie alcance un estado de conservación más favorable y asegurar su viabilidad a largo plazo. Las acciones van dirigidas a preservar tanto la especie como sus hábitats, eliminando las causas que provocan su regresión, para así garantizar la viabilidad de sus núcleos de reproducción, mantener los hábitats adecuados para el desarrollo de su ciclo biológico, evitar la fragmentación de su área de distribución y favorecer la colonización de nuevas áreas.

El Artículo 14.- Regulación de la gestión del medio natural en el área de distribución, dentro del Capítulo V, se recoge:

La gestión del medio natural en el área de distribución de la especie, definida ésta como el ámbito que engloba a las Zonas de Especial Protección para el urogallo y a los montes catalogados de utilidad pública no incluidos en dichas zonas en los que se localicen zonas de canto, reproducción o invernada, deberá llevarse a cabo siguiendo las siguientes prescripciones, que quedarán recogidas en los instrumentos de planificación forestal:

1. La gestión forestal se orientará a la conservación e incremento de las masas boscosas, con el fin de evitar su fragmentación y degradación, asegurando la conectividad entre las distintas masas o fragmentos forestales.

(...)

Según lo recogido en otro Estudio de Impacto Ambiental de cuyo proyecto se pretende ubicar en la misma zona, hay constancia de la presencia en la zona de 7 ejemplares de Urogallo cantábrico. El documento objeto de estas alegaciones no recoge ni siquiera la presencia del Urogallo cantábrico en la zona.

Además, en el documento presentado dicen:

*«Por otra parte la zona de proyecto tampoco se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de ninguno de los Planes de recuperación de especies protegidas aprobados en la Comunidad de Castilla y León.»*

El Artículo 3, del Capítulo III del Decreto 4/2009, «Ámbito de aplicación» se recoge: «Se considera como ámbito de aplicación del Plan de recuperación del urogallo cantábrico a la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.»

Si los técnicos que han elaborado el documento presentado como Estudio de Impacto Ambiental, no tienen ni siquiera conocimientos básicos como pueden ser la existencia de especies que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, tampoco serán capaces de valorar los posibles impactos que la actividad minera ejercerá sobre los mismos, no cumpliendo con los fines que persiguen los Estudios de Impacto Ambiental. Por lo que no podemos validar el documento presentado como tal.

5º En el apartado «*Impactos sobre el nivel de ruido*» del documento presentado a exposición pública los autores dicen:

*«(...) para el núcleo de población más cercano que es el de Tremor de Arriba, situado a una distancia de 500 m de la zona más próxima en la que se desarrollarán actividades será de 60 db(A), que no es especialmente molesto...»*

El Decreto 3/1995 de Castilla y León, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas recoge en su Anexo I los niveles de ruido en el ambiente exterior. Así en zona de viviendas como corresponde al pueblo de Tremor de Arriba el nivel máximo de día permitido es de 55 dB(A), no de 60 dB(A) como dicen los autores del estudio, ya que este máximo es para aquellas zonas con actividades comerciales, calificación que no corresponde a un pueblo como es el de Tremor de Arriba. Otro argumento legal que no se ajusta a la normativa vigente al sobrepasar los límites sonoros permitidos según el Decreto mencionado.

6º En el apartado de «*Planeamiento urbanístico*» del documento presentado, se recogen las calificaciones de los suelos afectados por el proyecto de mina a cielo abierto según las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas por la Junta de Castilla y León con fecha 31 de julio de 1998, del término municipal de Igüeña. Así nos encontramos con la degradación irreversible de suelos calificados como:

- Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Enclaves de Interés. Robledal de Santa Catalina. (SNUEP-1)
- Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Cauces y Vaguadas. (SNUEP-2)

Con lo que respecta a estas calificaciones de suelos, la normativa dice lo siguiente:

Para el caso de Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Enclaves de Interés. «Robledal de Santa Catalina». (SNUEP-1), ubicado en el paraje de Llonvadairas:

La Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, que es una actualización de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, recoge en su Artículo 16, referente a «Categorías de suelo rústico», apartado 1 g) «Suelo rústico con protección natural, constituido por:» punto 4, «Los demás terrenos que se estime necesario **proteger para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales**, o porque deban ser objeto de restauración ambiental, o por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados.» Por lo que la declaración como tal lleva intrínseca la protección del Robledal de Santa Catalina, y que por lo tanto estos terrenos no pueden ser ocupados por una actividad tan destructiva como es una mina a

cielo abierto, ni siquiera se pudiera justificar con el posterior plan de restauración, puesto que el impacto que provocan en el medio este tipo de actividades es tal que sería irreversible alcanzar el nivel ecológico que goza este robledal, y que por ello se ha incluido en dicha categoría.

Y para el caso de Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de Cauces y Vaguadas. (SNUEP-2), el mismo artículo arriba indicado en el apartado 1 g), punto 3 exige la necesidad de protección de «Los terrenos definidos en la normativa de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de las riberas.»

La calificación de estos suelos es incompatible con el uso que pretenden hacer de los mismos según el proyecto, por lo que vulnerarían la normativa vigente, otro argumento legal por el que se debería desestimar el proyecto.

Recordemos el Artículo 4 de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, «la actividad urbanística pública se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:»

apartado b) «Establecer una ordenación urbanística para los municipios de Castilla y León, guiada por el principio de desarrollo sostenible, que favorezca:»

punto 5. «La mejora de la calidad de vida de la población, mediante la prevención de riesgos naturales y tecnológicos, la prestación de servicios esenciales, el control de densidad y la rehabilitación de áreas urbanas degradadas.»

punto 7. «La protección del medio ambiente, incluida la conservación y, en caso necesario, la recuperación y mejora del aire, el agua, los espacios naturales, la fauna, la flora y en general de las condiciones ambientales adecuadas.»

punto 8. «La prevención de la contaminación y la limitación de sus efectos sobre la salud y el medio ambiente, fomentando el transporte público, la movilidad sostenible, la eficiencia energética, las energías renovables y el desarrollo urbano compacto.»

punto 9. «La protección del patrimonio cultural y del paisaje, mediante la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos



relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y los demás bienes de interés cultural.»

- 7º La zona elegida para la ampliación de mina a cielo abierto presenta una serie de hábitats incluidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificado posteriormente por la Directiva 97/62/CEE del Consejo de 27 de octubre de 1997. Entre los mencionados en el documento, uno de ellos es un hábitat prioritario:

Agrostio duriaei-Sedetum pyrenaici+ Rivas-Martínez, T.E. Díaz, Fernández Prieto, Loidi & Penas 1984

La misma Directiva recoge al respecto en su Artículo 6:

«En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden.»

La degradación de este hábitat en el caso que nos ocupa es del todo punto ilegal en la medida que no se ajusta al supuesto arriba mencionado, interviniendo únicamente cuestiones económicas de una empresa privada. Otro argumento legal que demuestra la ilegalidad del proyecto.

- 8º El proyecto presentado a exposición pública no es un proyecto que esté siguiendo un procedimiento administrativo “normal”, en la medida que la entidad promotora está actuando de forma ilegal al no cumplir con lo dictado en el proyecto para la explotación de la mina a cielo abierto “El Charcón” en Tremor de Arriba, autorizada en 1999. La empresa Alto Bierzo, S.A. está explotando terrenos para los cuales no tiene autorización, y una forma de solventar esta situación es presentar el documento objeto de estas alegaciones, para legalizar la actividad ilegal que está desarrollando esta empresa.

¿Significa esto que cualquier empresa puede saltarse el procedimiento ambiental por el cual un proyecto es evaluado tanto por la administración como por la sociedad, puesto que una vez destruida la zona, siendo irrecuperable, posteriormente puede presentar una especie de Estudio de Impacto Ambiental que validará el proyecto? ¿Significa que estas alegaciones no se van a tener en cuenta, puesto que lo que importa ahora es seguir el procedimiento, para legalizar la explotación?

Esperemos que no, y que la Administración actúe desestimado la ampliación de mina a cielo abierto debido a todas las ilegalidades en las que está incurriendo esta empresa y por el incumplimiento de la normativa ambiental vigente que se recoge en estas alegaciones.

La concesión de esta autorización va a crear unos precedentes que puede llevar a otras empresas con dificultades para sacar adelante un proyecto de ampliación, a seguir la trayectoria de la empresa Alto Bierzo en la mina a cielo abierto “El Charcón”.

Es por todo ello, que solicitamos se rechace en su totalidad el proyecto por todos los argumentos legales recogidos en las presentes alegaciones.

Palacios de Compludo, 19 de mayo de 2009

Fdo: .....